

INFORME N° 75-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida al plazo de prescripción que tiene la Administración Aduanera para determinar derechos antidumping en control posterior.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26407, en adelante el Acuerdo Antidumping.
- Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, Reglamenta normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura"; en adelante Decreto Supremo N° 006-2003-PCM.

III. ANALISIS:

1. ¿En qué plazo prescribe la facultad de la Administración Aduanera para determinar los derechos antidumping en control posterior?

En principio debemos señalar que en el numeral 2.1 del artículo 2° del Acuerdo Antidumping, se considera como dumping introducir un producto en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es decir, *"cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador"*.

Del texto del referido Acuerdo, se desprende que las medidas antidumping tienen como fin prevenir y corregir las distorsiones de la competencia en el mercado, generadas por el dumping y las subvenciones, constituyendo acciones unilaterales que puede aplicar un país después de haber realizado una investigación y formulado una determinación, cumpliendo con las prescripciones del mismo Acuerdo, confirmando que un producto importado es objeto de dumping y que sus importaciones están causando un daño importante a la rama de producción nacional que produce un producto similar.

Dentro del sistema jurídico interno, el Acuerdo Antidumping ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM que en el artículo 4° considera que:

"...un producto es objeto de dumping, cuando su precio de exportación sea inferior a su valor normal o precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".

Asimismo, el artículo 46° del mencionado Decreto Supremo N° 006-2003-PCM establece lo siguiente:

"Los derechos antidumping así como los derechos compensatorios, son medidas destinadas a corregir las distorsiones generadas en el mercado por las

prácticas de dumping y subvenciones. En aplicación de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones, no podrá aplicarse a estas prácticas ninguna otra medida que no sean los derechos antidumping o compensatorios, según sea el caso.

Los derechos antidumping así como los derechos compensatorios, provisionales o definitivos tienen la **condición de multa y no constituyen en forma alguna tributo.**

Los derechos antidumping o compensatorios, provisionales o definitivos, no están sujetos a rebajas, descuentos por pronto pago, ni beneficios de fraccionamiento o de naturaleza similar."(Énfasis añadido)

De lo expuesto, se aprecia que tanto el Acuerdo Antidumping como el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, constituyen disposiciones normativas de carácter especial que regulan la aplicación de los derechos antidumping, estableciéndose en la Segunda Disposición Complementaria del mencionado Decreto que se aplicarán de forma supletoria las disposiciones contenidas en la LPAG.

De la revisión del referido marco normativo especial, se desprende claramente que en ninguno de dichos instrumentos se ha instituido expresamente la figura de la prescripción para la determinación de los derechos antidumping.

Cabe relevar adicionalmente, que de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 46° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, los derechos antidumping tienen condición de multa, estableciéndose expresamente que en forma alguna constituyen tributos, con lo que quedan excluidos del ámbito tributario.

En ese orden de ideas, al atribuírseles legalmente la condición de multa no tributaria, podemos considerar que su naturaleza jurídica es estrictamente administrativa¹, la misma que siendo que no tiene su origen en el incumplimiento de normas aduaneras, se encuentra fuera de la definición de multa prevista en el artículo 2° de la LGA², no formando parte del concepto de deuda tributaria aduanera previsto en el artículo 148° de la LGA.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe relevar que si bien los derechos antidumping se han concebido legalmente como multas, dada su naturaleza especial de medida comercial destinada a corregir distorsiones del mercado³, éstos no constituyen una sanción cuya aplicación suponga la aplicación íntegra y directa de las disposiciones del procedimiento sancionador previstas en la LPAG, pues debe ceñirse en principio a sus propias disposiciones que regulan los aspectos sustantivos de la aplicación de los derechos antidumping.

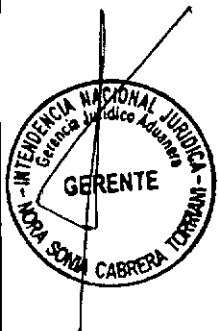
En ese sentido, el que las normas especiales contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM no establezcan regulaciones que apunten a establecer un plazo prescriptorio para la determinación y cobranza de los derechos antidumping, no nos faculta a recurrir supletoriamente a las reglas que sobre el particular prevé el artículo 233^{o4} de la LPAG, determinando esa situación más bien que

¹ En ese sentido se ha pronunciado la Intendencia Nacional Jurídica en el Informe N° 026-2007-SUNAT/2B000, así como esta Asesoría Jurídica Aduanera en los Informes N° 42-2006-SUNAT-2B4000, 58-2006-SUNAT-2B4000, 64-2013-SUNAT/4B4000, 40-2016-SUNAT/5D1000, entre otros.

² Sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas aduaneras.

³ De acuerdo con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 133-91-EF, que establece las normas para evitar y corregir las distorsiones de la competencia en el mercado generadas por el dumping y los subsidios, aplicables para [os países que no son miembros de la OMC, los derechos antidumping tienen la condición de "detracciones compensatorias" para evitar daños en la economía del país.

⁴ Artículo 233.- Prescripción



esos instrumentos legales no han considerado conveniente disponer un plazo de prescripción para el ejercicio de la mencionada facultad.

Así, por ejemplo, en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, recogiendo el mismo criterio del Acuerdo, se establece un periodo para la vigencia de los derechos antidumping:

"El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento."

Incluso, en el artículo 52° se ha regulado el plazo para solicitar la devolución de los derechos antidumping aplicados provisionalmente o en exceso:

El plazo para que los importadores puedan solicitar la devolución del monto pagado indebidamente o en exceso por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales, no deberá exceder los cuatro (4) años contados desde la fecha de publicación de la Resolución mediante la cual se pone fin a la investigación en el Diario Oficial "El Peruano".

En ese sentido, desde nuestro punto de vista, aún en control posterior luego de otorgado el levante de la mercancía, la determinación de derechos antidumping por la SUNAT no estaría sujeta a la figura de prescripción prevista en la LPAG.

Sin embargo, es preciso hacer notar que el artículo 55° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, otorga competencia a la SUNAT únicamente para efectuar el cobro de los derechos antidumping legalmente establecidos por INDECOPI, aspecto que escapa a la determinación de su prescripción, así el artículo en mención señala lo siguiente:

"Aduanas es la entidad competente para efectuar el cobro de los derechos antidumping y compensatorios que establezca la Comisión, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento."

Es más, respecto a la impugnación efectuada por el importador de los derechos antidumping liquidados, el artículo 67° del mismo reglamento realiza el siguiente distingo sobre la competencia de la SUNAT:

"Artículo 67.- Procedimiento administrativo para cuestionar el cobro de derechos antidumping o compensatorios"

El importador podrá iniciar un procedimiento administrativo ante la Comisión para cuestionar el cobro efectuado por la Administración Aduanera basado específicamente en la falta de correspondencia entre la mercancía importada clasificada en términos arancelarios por ésta y el producto afecto a derechos antidumping o compensatorios, según lo establecido en la respectiva resolución de

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.



imposición de derechos emitida por el INDECOPI. Cualquier cuestionamiento relacionado a la determinación del origen, las características físicas, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías importadas, la liquidación de los derechos o cualquier otra materia de competencia exclusiva de Administración Aduanera, será declarado improcedente por la Comisión.

La Comisión contará con un plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver en primera instancia administrativa. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la notificación, el que será resuelto por el Tribunal del INDECOPI en el plazo de sesenta (60) días hábiles."

En consecuencia, consideramos que no se encuentra dentro de las competencias de SUNAT el atender pedidos de prescripción de los derechos antidumping liquidados, en razón a que de conformidad con las normas antes mencionadas, nuestra competencia en relación los mismos se agota en su liquidación, acotación, cobranza y atención de recursos impugnatorios exclusivamente vinculados a los aspectos vinculados al despacho aduanero de las mercancías que los originan, tales como origen, valoración, clasificación arancelaria, entre otros.

¿Existe alguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción para la determinación de los derechos antidumping luego de numerar la declaración de importación?

De acuerdo con lo expuesto en la consulta anterior, señalamos que desde nuestro punto de vista, la determinación de derechos antidumping por la SUNAT no estaría sujeta a la figura de prescripción prevista en la LPAG; sin embargo, es preciso considerar que se encuentra fuera del alcance de las competencias atribuidas a la SUNAT el pronunciarnos en relación a la prescripción o no de los mismos.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, podemos señalar que se podría considerar que es posible determinar la aplicación de derechos antidumping en acciones de control posterior, luego de otorgado el levante de la mercancía, no aplicando para los mismos la figura de la prescripción prevista en la LPAG; sin embargo, no se encuentra dentro de las competencias atribuidas por la norma a la SUNAT para el cobro de los derechos antidumping, el resolver los recursos interpuestos por los operadores de comercio exterior pretendiendo la prescripción de esos conceptos.

Callao, **07 JUN. 2016**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg
CA0194-2016
CA0195-2016

CARGO

MEMORÁNDUM N° 178-2016-SUNAT/5D1000

A : CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARA...
Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Prescripción para determinar los derechos antidumping

REF. : Memorándum N° 237-2016-SUNAT-393000

FECHA : Callao, 07 JUN. 2016

SUNAT		
INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO		
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA		
07 JUN. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma

Me dirijo a usted en relación a su comunicación de la referencia, con la que formula una consulta referida al plazo de prescripción que tiene la Administración Aduanera para determinar derechos antidumping en control posterior.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 75-2016-SUNAT/5D1000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0194-2016
CA0195-2016